

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE BLANCA ISABEL ROA CARABALLO CONTRA PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ CUESTA, RAD. 2020-00445 (EXCEPCIONES PREVIAS).

Como quiera que no existen pruebas por practicar el Despacho procede a resolver la excepción previa presentada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1°. La señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que, cumplidos los trámites legales, se declare, la nulidad de la Escritura pública No. 4216 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Séptima de Bogotá, a través de la cual se protocolizó el trámite de la sucesión del causante César Armando Ramírez Camelo (su ex cónyuge) por objeto y causa lícita, para que, entre otras, se ordene a los adjudicatarios devolver los bienes a la masa sucesoral y se disponga la reelaboración del trabajo de partición de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula 50C1408121, 50C-1408089, 50C-1414170 y 230-98967, así como del vehículo de placas BYB-773, pertenecientes a la sociedad conyugal y a la sucesión del difunto, a fin de que se adjudiquen en legal forma, toda vez que se adquirieron antes de liquidarse la sociedad conyugal de los señores Ramírez - Roa.

2°. Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de 2022, se admitió la demanda de Nulidad de la Partición contenida en la Escritura Pública No. 4216 del 25 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría Séptima del circulo de Bogotá, D.C., en contra de los señores PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO en su calidad de

herederos y adjudicatarios de quien en vida se identificó con el nombre de César Armando Ramírez Camelo (q.e.p.d.), y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ CUESTA en su calidad de litisconsorte necesario.

3°. A través del escrito visible en el archivo 01 del cuaderno 07, el apoderado judicial de las demandadas PATRICIA Y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, propuso la excepción previa contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., consistente en no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge.

Fundamentó la excepción en que la promotora del presente proceso de nulidad de la partición de la sucesión del causante Cesar Armando Ramírez Camelo, no se encuentra legitimada para adelantar el mismo, dado que no acreditó la calidad actual de cónyuge del de cujus, pues lo fue solo hasta el 09 de octubre de 2003, fecha de la sentencia que decretó el divorcio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que había sido formada por los señores BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO (Q.E.P.D.), inclusive, manifestó que, para la fecha del deceso acaecido el 21 de mayo de 2016, la señora Blanca Isabel, ni era heredera, ni cónyuge o compañero permanente, ni curador de bienes, ni administrador de comunidad, ni albacea, ni logra demostrar cómo puede ser afectada con el proceso de sucesión. Para sustentar su argumento, indicó que en el registro civil de matrimonio con serial No. 2879603, consta la nota marginal de divorcio y la respectiva nota de la culminación de la liquidación de la sociedad conyugal, con lo cual, aduce "la demandante queda como una extraña sin el más mínimo derecho", configurándose la excepción previa invocada, pues el aludido registro civil no demuestra una calidad de cónyuges actuales de la demandante con el causante, al contrario, se acreditó que son ex cónyuges.

4°. Mediante fijación en lista de fecha 07 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte actora respecto de la excepción previa.

5°. Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que la calidad

alegada por su poderdante, jamás ha sido de cónyuge, por el contrario, siempre se indicó que su calidad es de ex cónyuge de quien en vida se identificó como CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, situación que aparece demostrada con las sentencias anexadas con la demanda, por lo tanto, solicitó que se declare infundada la excepción previa y se condene en costas a las demandadas.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, el apoderado de las demandadas PATRICIA Y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO sustentó la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la ausencia de prueba de la calidad de cónyuge de la demandante, en el hecho de que en el registro civil de matrimonio con serial No. 2879603, consta la nota marginal de divorcio y la respectiva nota de la culminación de la liquidación de la sociedad conyugal que se había formado entre aquella y el causante en la sucesión, cuya nulidad de la partición pretende, por tanto, no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge "actual", ni tampoco se encontraba para la fecha de deceso del cusante.

De entrada, habrá de decirse que los argumentos dados por la parte demandada están condenados al fracaso, pues ambos extremos de la contienda, coinciden en que la calidad con la que actúa la demandante dentro del proceso de la referencia, es la de ex cónyuge del causante César Armando Ramírez Camelo, resultando entonces innecesario acreditar una calidad que no se aduce, pues desde el líbello introductor, la parte demandante indicó que si bien había contraído matrimonio con el hoy

fallecido César Armando Ramírez Camelo, el divorcio ya había sido decretado y se había liquidado la sociedad conyugal, de allí que sus pretensiones están encaminadas a que como consecuencia de la nulidad de la partición llevada a cabo en la sucesión del causante en mención, se ordene la partición adicional dentro del juicio liquidatorio de la masa conyugal.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no ser ellas necesarias, se declarará infundada la excepción previa denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge".

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por el apoderado de las demandadas PATRICIA Y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eec4d0c505473a23627d606723f6ddecd9e676c397ea4cd6c61591b9cda586**

Documento generado en 19/10/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE BLANCA ISABEL ROA CARABALLO
CONTRA PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO,
LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA,
RAD. 2020-00445**

Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, en los términos del escrito que milita en el archivo 60 del expediente digital.

Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **9:30 am del día 20 del mes de MARZO del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se

ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c371200787348c2c1099bc04005818cbbdfd4ba803733cdfc9ea176ee927729**

Documento generado en 19/10/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>